

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1351

6 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

#### LEY

Para enmendar los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada, conocida como la “Ley para Fijar la Duración de las Sesiones Ordinarias y los Plazos para la Radicación y la Consideración de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones Concurrentes” para reducir el término disponible para la celebración de una segunda sesión legislativa, eliminar lenguaje obsoleto y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Art. III, la Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: “[la] Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la consideración de proyectos serán prescritos por Ley. Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria solo podrá considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá extenderse por más de veinte días naturales”.

De conformidad con ese mandato, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada, conocida como “Ley para Fijar la Duración de las Sesiones Ordinarias y los Plazos para la Radicación y la Consideración de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones Concurrentes” que estableció la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. A su vez, fijó los términos para la presentación, consideración y trámite de los proyectos de ley y estableció disposiciones para la extensión de los términos expresados. Hasta el 1988, de acuerdo con lo provisto en la referida Ley, la Asamblea Legislativa se reunía una sola vez al año en sesión ordinaria, desde el segundo lunes de enero hasta el 30 de abril del mismo año.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 138 de 22 de julio de 1988, se introdujo una segunda sesión ordinaria que comenzaba en septiembre y se extendía, originalmente, hasta octubre. Posteriormente, se extendió la duración de la misma de agosto a noviembre. Se justificó, en aquel tiempo, aduciendo que el trabajo legislativo era excesivo para realizarlo en una sesión única y se requería la celebración de una segunda sesión más extensa.

Durante el proceso de reforma legislativa de 2013, una Comisión Especial del Senado de Puerto Rico estudió la posibilidad de eliminar por completo la segunda sesión. En aquella ocasión concluyeron lo siguiente:

“Una de las propuestas discutidas como preámbulo a este estudio legislativo y que recibió consideración y trato muy especial por parte de la Comisión Especial, fue la relacionada a eliminar la segunda sesión ordinaria creada mediante la promulgación de la Ley Núm. 138 de 22 de julio de 1988. Tanto los representantes de sectores políticos como académicos rechazaron esta propuesta en forma contundente, revalidando en su totalidad la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Nogueras v. Hernández Colón, 127 DPR 405 (1990), y la cual concluyó, entre otros, que la segunda sesión no es incompatible con la Constitución, cuando no surge del texto de la Constitución una prohibición para ello y cuando la intención de la Convención Constituyente fue

establecer el principio de continuidad en el proceso legislativo, concediendo a la Asamblea Legislativa el poder para determinar la duración de sus sesiones. La inmensa mayoría de los deponentes, en su rechazo a tal propuesta, no sólo reconocen la constitucionalidad de la segunda sesión, sino que la misma ha representado un paso de avance en permitir un rol de la Asamblea Legislativa en la gestión de gobierno, acorde con las necesidades del Puerto Rico de hoy. El ceder –sin justificación válida de clase alguna– a una propuesta que en efecto reduce y menoscaba el ejercicio de la función legislativa constituye un serio y peligroso detrimento a la función legislativa que, incluso, debilita nuestro sistema democrático. Es por lo tanto una determinación de la Comisión Especial recomendar en forma expresa el rechazo a tal propuesta. Incluso, algunos de los deponentes en sus presentaciones indicaron que tanto la propuesta de reducir la función legislativa a un horario limitado (a tiempo parcial) como la eliminación de la segunda sesión legislativa, deberían considerarse como puntos no negociables.”

Véase Informe de la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio de la Reforma Legislativa sobre el Sustitutivo del Senado a los P. de la C. 832, P. del S. 422 y P. del S. 423 (2013).

En atención a los planteamientos anteriores, se propone en la presente Ley mantener la segunda sesión legislativa, pero reducir el término de la misma. De esta forma se subsanan las preocupaciones históricas que han levantado los propulsores de la segunda sesión en el sentido de que limitar la actividad legislativa a una sesión anual representaría una disminución del poder de la Legislatura frente a las otras dos ramas constitucionales y que esa restricción sería contraria al interés público.

Sin embargo, es evidente que luego de haber aprobado las leyes que pretendían reformar nuestro sistema legislativo, la celebración de dos sesiones ordinarias anuales extensas no han cumplido con las expectativas del pueblo puertorriqueño.

Mediante la presente, esta Asamblea Legislativa retoma la discusión sobre el modelo idóneo para atender las necesidades legislativas del pueblo puertorriqueño. Así, por la presente, se reduce el término de la segunda sesión legislativa para utilizar el modelo incorporado mediante la Ley Núm. 138 de 22 de julio de 1988. Además, por la presente, se elimina cierto lenguaje obsoleto.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según  
2           enmendada, conocida como “Ley para Fijar la Duración de las Sesiones Ordinarias y los  
3           Plazos para la Radicación y la Consideración de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y  
4           Resoluciones Concurrentes” para que se lea como sigue:

5           “Sección 1.— Las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea Legislativa  
6           comenzarán, la primera, el segundo lunes de enero de cada año y terminará el 30 de  
7           junio del mismo año[. **La**] y la segunda comenzará el [**tercer lunes de agosto**] *segundo*  
8           *lunes de septiembre* y terminará el [**martes previo al tercer jueves del mes de noviembre**]  
9           *segundo lunes de octubre*. Durante las [**quince (15)**] semanas restantes, las Comisiones  
10          seguirán laborando a tiempo completo, requiriéndose la aprobación previa de los  
11          Presidentes de los Cuerpos para la celebración de reuniones fuera de días laborables.  
12          Disponiéndose, que en los años que corresponda celebrar elecciones generales, no se  
13          reunirá la Asamblea Legislativa para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria.”

14          Sección 2.- Enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según  
15          enmendada, conocida como “Ley para Fijar la Duración de las Sesiones Ordinarias y los  
16          Plazos para la Radicación y la Consideración de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y  
17          Resoluciones Concurrentes” para que se lea como sigue:

1           “Sección 2. – Podrán presentarse proyectos de ley en cualquiera de las cámaras  
2 en cualquier momento, pero ningún proyecto de ley presentado después de los  
3 primeros ciento veinte (120) días de comenzada la Primera Sesión Ordinaria y **[sesenta**  
4 **(60)]** *veinte* (20) días después de la Segunda Sesión Ordinaria anual, podrá ser  
5 considerado en la misma sesión a menos que así se acuerde por votación de la mayoría  
6 de los miembros de la cámara de origen.”

7           Sección 3.- Enmendar la sección 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según  
8 enmendada, conocida como “Ley para Fijar la Duración de las Sesiones Ordinarias y los  
9 Plazos para la Radicación y la Consideración de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y  
10 Resoluciones Concurrentes” para que se lea como sigue:

11           “Sección 5.- **[En la sesión ordinaria de 1954 no se considerarán proyectos de ley**  
12 **que hubieren sido presentados después del día 10 de abril, a menos que así se**  
13 **acuerde por la mayoría de los miembros de la cámara de origen].** *“La Asamblea*  
14 *Legislativa, o cualquiera de sus cámaras, tendrá el poder para auto convocarse para atender*  
15 *asuntos internos correspondientes a uno o a ambos cuerpos, proveer el consejo y consentimiento*  
16 *a aquellos nombramientos que lo requieran y para aprobar resoluciones y resoluciones*  
17 *concurrentes.”*

18           Sección 4.- Cada uno de los cuerpos legislativos deberá hacer las enmiendas  
19 reglamentarias correspondientes para ajustarse a la política pública establecida en la  
20 presente Ley.

21           Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2025.